



**RAD: 08001-41-89-017-2022-00346-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO**  
**ACCIONADO: BANCOLOMBIA.**  
**VINCULADOS: DATAREDITO y CIFIN S.A.**

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO, actuando en nombre propio, contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre y a la Honra.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO, instauró acción de tutela contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre y a la Honra, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 26 de abril de 2022, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. Así mismo, se hizo necesario vincular a las entidades DATAREDITO - EXPERIAN; y CIFIN S.A., a fin de poder verificar la información presentada por la parte actora.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ *Que* tiene todas sus obligaciones al día con Bancolombia como se ve en el derecho de petición.
- ✓ Que la entidad mostró renuencia en contestar el derecho de petición por lo cual se hace efectiva la acción de tutela.

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Copia Cedula de Ciudadanía.
- ✓ Copia Certificación Bancaria Bancolombia.
- ✓ Copia Derecho de Petición.
- ✓ Pantallazo remisión derecho de petición 05 de abril de 2022

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada resolver el derecho de petición presentado.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad BANCOLOMBIA, contestó la presente acción a través de su Representante Legal Dra. Carmen Helena Farias Gutiérrez, quien señaló que: *“En el caso bajo estudio se tiene que la accionante presentó una petición el 5 de abril de 2022 ante el defensor del consumidor que no es Bancolombia.*

*Que el defensor dio traslado a Bancolombia el 7 de abril de 2022 que en gracia de discusión si se indicara que se le debe dar el tratamiento de petición a la fecha aún no hubiese vencido el termino de respuesta conformidad con el decreto legislativo 491 de 2020.”*

La entidad CIFIN – TRANSUNION, no contestó la presente acción dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

La entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATAREDITO, contesto la presente acción de tutela, quien manifestó: *“La parte accionante no registra en su historia, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA (BANCOLOMBIA MASTERCARD).”*

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada al señor : OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO, los derechos fundamentales invocados, respecto de la petición radicada el 05 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto la ley?



**RAD: 08001-41-89-017-2022-00346-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO**  
**ACCIONADO: BANCOLOMBIA.**  
**VINCULADOS: DATA CREDITO y CIFIN S.A.**

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Igualmente, esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

*“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la*





**RAD: 08001-41-89-017-2022-00346-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO**  
**ACCIONADO: BANCOLOMBIA.**  
**VINCULADOS: DATA CREDITO y CIFIN S.A.**

*decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de las acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.”*

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Haciendo referencia al buen nombre y hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847-10, ha dicho lo siguiente:

4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al hábeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos” (Subrayado fuera de texto)*

4.2. El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que “el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”.

Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, sí puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que “sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

#### EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante, señor OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO, afirma que presentó derecho de petición ante la entidad BANCOLOMBIA, el día 05 de abril de 2022, situación que se corrobora como se observa en los anexos aportados en la tutela, e indica que, a la fecha de la presentación de la tutela, no había recibido respuesta.





**RAD: 08001-41-89-017-2022-00346-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO**  
**ACCIONADO: BANCOLOMBIA.**  
**VINCULADOS: DATA CREDITO y CIFIN S.A.**

Como primera medida, en cuanto al derecho de petición aportado por el accionante, encontramos que en el mismo le solicitó a la entidad accionada BANCOLOMBIA. lo siguiente: *"Solicito a ustedes, señores BANCOLOMBIA, s me haga una actualización de datos ante las centrales de riesgo debido a que me encuentro con una calificación tipo D."*

En este sentido la entidad accionada al contestar la presente acción de tutela manifestó: *"En el caso bajo estudio se tiene que la accionante presentó una petición el 5 de abril de 2022 ante el defensor del consumidor que no es Bancolombia.*

*Que el defensor dio traslado a Bancolombia el 7 de abril de 2022 que en gracia de discusión si se indicara que se le debe dar el tratamiento de petición a la fecha aun no hubiese vencido el termino de respuesta conformidad con el decreto legislativo 491 de 2020."*

En este entendido, no existen pruebas en el expediente, que demuestren que la accionada se ha pronunciado frente a la petición del accionante; máxime que alega conocer la petición, sin que se evidencie gestión alguna, los que nos lleva a colegir la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, y no queda más a esta servidora, que disponer el amparo al mismo, y por ello, se ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le resuelva de fondo, de manera clara, completa y precisa al accionante la petición presentada de fecha 05 de abril de 2022.

Por otra parte, en lo referente a la protección a los derechos al habeas data, debido proceso, buen nombre, honra, solicitada por el accionante, es menester traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional sobre la procedencia o no de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos, en sentencia T-833-13, ha adoctrinado lo siguiente:

*"(...) al habeas data*

*3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción*

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella "persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]".





**RAD: 08001-41-89-017-2022-00346-00 \* ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA.  
VINCULADOS: DATA CREDITO y CIFIN S.A.**

*de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

*Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. (...)*

Frente a este tópico, tenemos que la entidad vinculada DATA CREDITO, señala que: *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA (BANCOLOMBIA MASTERCARD).”*

En estas condiciones, debe señalarse que existen a disposición de la parte actora los mecanismos legales, judiciales y administrativos para ventilar sus inconformismos frente a la entidad accionada y las vinculadas por las obligaciones a su nombre; sin embargo, se advierte que no planteo ni utilizó los mismos frente a estas.

Sumado a lo anterior, no encuentra esta servidora vulnerado el derecho al habeas data, buen nombre del accionante, toda vez que como lo ha señalado DATA CREDITO, que la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO, quien actúa en nombre propio, contra BANCOLOMBIA, respecto de la petición presentada el 05 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada BANCOLOMBIA, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara, completa y precisa, todos los puntos de la petición presentada por el actor señor OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO, en fecha 05 de abril de 2022, y ponga en conocimiento la respuesta al accionante dentro del mismo término.

TERCERO: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el señor OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO, contra BANCOLOMBIA, DATA CREDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, debido proceso, de conformidad a las consideraciones arriba anotadas.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d95cddd7a9fbc227273802f65d67cc47199abf171b2f542549f3cadc6559ab22](#)  
Documento generado en 09/05/2022 11:40:45 AM





**RAD: 08001-41-89-017-2022-00346-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: OSVALDO ENRIQUE PATIÑO SOTO**  
**ACCIONADO: BANCOLOMBIA.**  
**VINCULADOS: DATA CREDITO y CIFIN S.A.**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

